



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1265-2007-PA/TC
JUNÍN
JUSTO MEZA FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 29 de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justo Meza Flores, contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 105, su fecha 28 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000003114-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de agosto de 2005, y que por consiguiente se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846 y su reglamento. Asimismo solicita que se disponga el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda afirmando que el examen médico presentado por el actor no puede ser tomado en cuenta ya que la única entidad facultada para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 14 de agosto de 2006, declara fundada la demanda considerando que de la documentación presentada por el demandante se acredita que padece de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando el recurrente debe acudir a una vía más lata para acreditar la enfermedad profesional que alega padecer.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de hipoacusia neurosensorial. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 1008-2004-AA/TC ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3, entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
7. En cuanto a la hipoacusia como enfermedad debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido, como profesional.
8. De ahí que tal como lo viene precisando este Tribunal en las STC 00549-2005-PA/TC, 8390-2005-PA/TC, 4513-2005-PA/TC, 3639-2004-AA/TC y 3697-2005-PA/TC, para establecer que la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional es necesario



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo.

9. Del certificado de trabajo de fojas 11 se desprende que el actor ha laborado como enmaderador de segunda categoría, cesando en sus actividades laborales el 1 de marzo de 1983. Asimismo, la enfermedad de hipoacusia neurosensorial que padece le fue diagnosticada el 21 de octubre de 2005 (tal como consta en el certificado médico de invalidez emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica del Ministerio de Salud, cuya copia obra a fojas 13), es decir, después de 22 años de haber cesado, por lo que no es posible objetivamente determinar la relación de causalidad antes referida.
10. Consecuentemente, aún cuando el recurrente adolece de hipoacusia neurosensorial, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (F)